

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Los apoderados de la parte **demandante y demandada** interpusieron, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta corporación el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Parte Demandante:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la diferencia en el pago de comisiones ² y la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., a partir del 8 de agosto de 2014 y teniendo en cuenta como último salario total mensual la suma de \$22.609.662,00, a favor de la señora MANARY RIOS MEJIA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	22.609.662,00	4	90.438.648,00
2015	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2016	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2017	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2018	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2019	22.609.662,00	11	248.706.282,00
SALARIOS ADEUDADOS			1.333.970.058,00
COMISIONES DEJADAS DE PAGAR			36.529.973,00
TOTAL			1.370.500.031,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$1.370.500.031,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a \$99.373.920.

Parte demandada (SOFLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.AS.)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos en sentencia censurada³ y, tratándose

² Pretensiones 2, folio 10 y sustentada en el hecho 21, folio 6.

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad 26.489

de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del caso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que en el fallo de primera instancia absolvió a la demandada SOFLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S de las pretensiones incoadas en su contra, decisión está que fue confirmada al desatarse la alzada, por tanto, no existe perjuicio o agravio del cual se pueda determinar cálculo del interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de decisión Laboral.

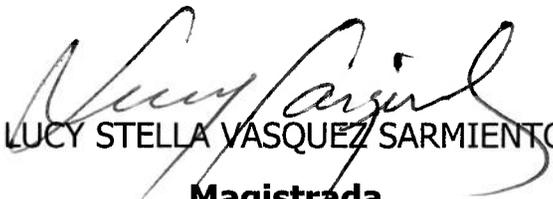
RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007, Rad 32621



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado